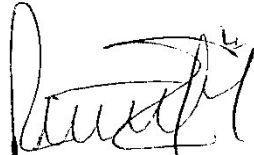
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-128-018
PERSONAS NOTIFICAR	A LUIS ALFONSO BOCANEGRA CAPERA con CC. No. 5.855.118, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 075
FECHA DEL AUTO	23 DE DICIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General-Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General-Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014



REGISTRO
AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-019

Versión: 01

AUTO DE PRUEBAS No. 075 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-128-018 QUE SE TRAMITA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA.

Ibagué, 23 de diciembre de 2022

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y en el auto de asignación número 118 del 19 de octubre de 2020, otorgado para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-128- 2018 que se adelanta ante Administración Municipal de Ataco Tolima, proceden a decretar a petición de parte, la práctica de pruebas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el hallazgo fiscal 066 2018, y dentro del proceso 112- 128- 2018, el Despacho profirió el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal número 097 del 23 de noviembre de 2018, ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, vinculando como presunto responsable a:

- Luis Alfonso Bocanegra Capera, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.118, en su condición de Almacenista General del Municipio de Ataco Tolima para la época de los hechos


En el presente proceso fueron vinculadas como Garantes en su calidad de terceros civilmente responsables las compañías La Previsora SA., y **Solidaria de Colombia S.A.**, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

La Previsora SA., con NIT., 860002400-2, entidad que con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Administración Municipal de Ataco Tolima, expidió la póliza No. 3000246, con vigencia del 06/10/2016 al 6/02/2017, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, con un valor asegurado de \$50.000.000 y con un amparo para fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio. **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**, con NIT. 860524654-6, entidad que con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, expidió la póliza No. 480-64-994000000533, con vigencia del 07/04/2017 al 07/04/2018, tratándose de una Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, con un valor asegurado de \$ 50.000.000, por fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio, siendo tomador la Administración Municipal de ATACO-Tolima, Póliza de manejo del Sector Oficial, por un valor asegurado de \$50.000.000.oo.

En el curso normal del proceso el Despacho luego de valorar el acervo probatorio mediante auto de número 024 del 16 de septiembre de 2022, imputo proceso de responsabilidad fiscal en contra del señor **Luis Alfonso Bocanegra Capera**,

Luego de llevarse a cabo el proceso de notificación personal del anterior auto el doctor **Francisco Yesit Forero Gonzalez**, mediante memorando CDT-RE2022-00004071 del 07 de octubre de 2022, en su condición de apoderado de confianza de la aseguradora **La Previsora SA.**, con NIT., 860002400-2 . (Folios 262 al 264) esbozando los argumentos de defensa que pretende hacer valer frente al auto de imputación y entre los mismos y solicito como prueba lo siguiente:

Visita fiscal a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, para efectos de verificar físicamente la existencia de lo elementos materiales del proceso y corroborar las responsabilidad de los funcionarios a quienes se les hizo entrega de los mismos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Así mismo el señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00004966 del 06 de noviembre de 2022 presenta sus argumentos jurídicos frente el auto de imputación de responsabilidad fiscal, consignando en el mismo texto la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación. A folios a (290- 297)


...()

1. Incluir testimonios de personas de las personas que recibieron materiales (estufas, tanques y torrecillas) y de aquellas que trabajaron conmigo en el almacén a la fecha 31 de diciembre de 2015. estos son Pablo JOSE TIQUE, ZULLY YINET TIQUE SANCEHEZ, HERBER FABIO PERDOEMO, SONIA ACOSTA ,MENDEZ, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS DE LA VEREDA EN NEME Y LAS DOCENTES MARÍA DARCY GONZALEZ Y HERMINIA CULMA .
2. Citar a declaración a los señores JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ Y JAIME ARIAS CAMPOS, el primero para que rinda versión sobre la Tablet Galaxy y el segundo del computador portátil HP PAVILION.
3. Notificar el ente de control a la alcaldía de Ataco Tolima, para que brinde información sobre los movimientos o destino de los materiales y /o elementos en entredicho. Esto debido a que en reiteradas ocasiones he solicitado mediante derecho de petición dicha información sin obtener respuesta alguna, como se puede evidenciar en los soportes entregados en versión libre y el ams reciente de fecha 15 de octubre de 2021 (nexo copia de derecho de petición 3 folios)
4. Solicito igualmente se me escuche en ampliación de descargo. Para lo cual solicito fecha y hora para asistir con mi defensor...

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*". Folios 221.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar

determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"¹


Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"²

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas y frente el despacho observa que frente a lo solicitado por el doctor **Francisco Yesit Forero González**, en cuanto a realizar Visita fiscal a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, para efectos de verificar físicamente la existencia de lo elementos materiales del proceso y corroborar las responsabilidades de los funcionarios a quienes se les hizo entrega de los mismos. El despacho encuentra que la prueba puede resultar pertinente y conducente para el transcurso del proceso y por tal motivo se accede a dicha práctica. Y en consecuencia se procederá afijar fecha así como realizar el trámite correspondiente para que el funcionario de la dirección técnica de responsabilidad Fiscal delegado se desplace directamente al Municipio de Ataco Tolima y practique una visita directamente a la Administración Municipal, donde verifique de manera personal la existencia física de cada uno de los elementos materia de investigación y que dieron origen al Auto de Imputación Número 024 del 16 de septiembre de 2022.

Respecto de las pruebas solicitadas por el señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, en su calidad de almacenista general para la época de los hechos, e imputado dentro del proceso respecto a ser escuchado en ampliación de descargos. Y Para lo cual solicita fecha y hora para asistir con el defensor, se encuentra que aunque ya fue escuchado en versión libre y en aras de garantizar el debido proceso así como el derecho de defensa se le concederá fecha y hora para que amplie los argumentos que pretenda hacer valer y en consecuencia se haga acompañar de su apoderado de confianza. Además por considerar que la misma puede ser conducente para el fallo a emitir por parte de este despacho. Advirtiéndole al implicado señor Rincón la misma será citada por única vez por tal motivo es su responsabilidad asistir en la fecha y hora que sea agendada, pues de lo contrario no será reagendada.

Así mismo y atención a las demás pruebas solicitadas por el señor Bocanegra Capera, respecto a incluir testimonios de las personas que recibieron materiales (estufas, tanques y torrecillas) y de aquellas que trabajaron conmigo en el almacén a la fecha 31 de diciembre de 2015. estos son Pablo JOSE TIQUE, ZULLY YINET TIQUE SANCEHEZ, HERBER FABIO PERDOEMO, SONIA ACOSTA ,MENDEZ, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS DE LA VEREDA EN NEME Y LAS DOCENTES MARÍA DARCY GONZALEZ Y HERMINIA CULMA . y Citar a declaración a los señores JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ Y JAIME ARIAS CAMPOS, el primero para que rinda versión sobre la Tablet Galaxy y el segundo del computador portátil HP PAVILION, como quiera que no allega número de identificación así como tampoco dirección de las personas relacionadas para rendir los testimonios, requisitos mínimos para el decreto de prueba en este sentido. No se encuentra pertinente acceder a dicha prueba y en consecuencia se procederá a negarla.

En atención a lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a solicitud de partes, por ser conducente, pertinente y útil, las siguientes pruebas de conformidad con los considerandos expuestos:

- Realizar el trámite correspondiente para que un funcionario de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se desplace al Municipio de Ataco Tolima y practique una visita directamente a la Administración Municipal, donde verifique de manera personal la existencia física de cada uno de los elementos materia de investigación y que dieron origen al Auto de Imputación Número 024 del 16 de septiembre de 2022. Y una vez fijada fecha para la diligencia se les deberá comunicar a los correos electrónicos del implicado, así como a los terceros civilmente responsables.
- Fijar como fecha el día 20 de febrero de 2023, a las 10 am, para que en diligencia de versión libre el señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, en compañía de su apoderado de confianza, amplie los argumentos que pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO PRIMERO: En lo que respecta a la ampliación de versión libre en cabeza del señor Bocanegra Capera, queda asignada la obligación de cumplir con la hora y fecha que ha sido fijada en el artículo primero de la presente resolución, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada.

ARTICULO SEGUNDO. Denegar la solicitudes de testimonios y /o versiones de las personas que recibieron materiales (estufas, tanques y torrecillas, señores ablo JOSE TIQUE, ZULLY YINET TIQUE SANCEHEZ, HERBER FABIO PERDOEMO, SONIA ACOSTA ,MÉNDEZ, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS DE LA VEREDA EN NEME Y LAS DOCENTES MARÍA DARCY GONZALEZ Y HERMINIA CULMA . y Citar a declaración a los señores JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ Y JAIME ARIAS CAMPOS, el primero para que rinda versión sobre la Tablet Galaxy y el segundo del computador portátil HP PAVILION., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese por Estado, por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a las siguientes personas: **Luis Alfonso Bocanegra Capera**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.118 correo electrónico lobocanegra25@hotmail.com, al abogado Francisco Yesid Forero, en su calidad de apoderado de la aseguradora **La Previsora SA.**, con NIT., 860002400-2, en la carrera 5 número 11-Ibagué Tolima. al correo franvforlawer@hotmail.com, y a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**, con NIT. 860524654-6, en la carrera 4d número 39-35 Ibagué Tolima,, haciéndoles saber que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con la instancia fijada en el auto de imputación.

ARTICULO CUARTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA **YINETH PAOLA VILLANUEVA M.**
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal Investigador Fiscal